ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CUENCA

SENTENCIA: 00239/2018

-

Modelo: N11600
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

Equipo/usuario: JMM

N.I.G: 16078 45 3 2018 0000116
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000114 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: CESAR GUILLEN ALEGRIA, ELENA DE LA IGLESIA JIMENEZ , JOSE RAMON GUILLEN ALEGRIA , PAOLITA PERALTA ARTEAGA , JUAN LUIS ARZALLUZ GARCIA , YAMILET DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ , MANUELA REVILLA REVILLA , ANTONIO ANGEL GAMBIN GALLEGO , MARIA ISABEL LERMA SIRVENT , ENCARNACION MEDRANO SOLERA , ROSARIO ROMERO ABRIL , AURA LUZ MEJIA HERNANDEZ , FERNANDO ROGER IBAÑEZ , SANTIAGO MUÑOZ DE DIOS , MARIA ROSARIO JIMENEZ CHILLARON , MANUEL IVAN MARCOS ESCAMILLA , ECOLOGISTAS EN ACCION CUENCA
Abogado: PABLO AYERZA MARTINEZ, PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ
Procurador D./Dª: PABLO ALONSO HERRAIZ, PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ , PABLO ALONSO HERRAIZ
Contra D./Dª PEDRO DANIEL ALCARRIA AUÑON, AYUNTAMIENTO DE CAÑETE
Abogado: , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL
Procurador D./Dª M ANGELES PAZ CABALLERO,

SENTENCIA Nº 239/18

En CUENCA, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 001 de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 114/2018 instados por DON CESAR GUILLEN ALEGRIA, DOÑA ELENA DE LA IGLESIA JIMENEZ, DON JOSE RAMON GUILLEN ALEGRIA, DOÑA PAOLITA PERALTA ARTEAGA, DON JUAN LUIS ARZALLUZ GARCIA, DOÑA YAMILET DEL CARMEN HERANDEZ DIAZ, DOÑA MANUELA REVILLA REVILLA, DON ANTONIO ANGEL GAMBIN GALLEGO, DOÑA MARIA ISABEL LERMA SIRVENT, DOÑA ENCARNACION MEDRANO SOLERA, DOÑA ROSARIO ROMERO ABRIL, DON MANUEL IVAN MARCOS ESCAMILLA, DON SANTIAGO MUÑOZ DE DIOS, DOÑA MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ CHILLARON, DON FERNANDO ROGER IBAÑEZ, DOÑA AURA LUZ MEJIA HERNANDEZ Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CUENCA representados por el Procurador DON PABLO ALONSO HERRAIZ y asistidos por el Letrado DON PABLO AYERZA MARTINEZ y siendo demandado EL AYUNTAMIENTO DE CAÑETE, representado y asistido por el Letrado DON JOSE MANUEL RUIZ MUÑOZ y codemandado DON PEDRO DANIEL ALCARRIA AUÑON, representado por la Procuradora DOÑA MARIA DE LOS ANGELES PAZ

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

CABALLERO y asistido por el Letrado DON JESUS RAMIREZ DE ARELLANO, sobre URBANISMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 2-III-18, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Cañete, sobre actividad de explotación porcina, formalizando demanda en fecha 27-V-18, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Las partes demandadas, a quienes se les confiere el oportuno traslado, se oponen a la demanda formulada de adverso.

TERCERO.- Mediante Decreto de fecha 10-VII-18 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

CUARTO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que consta en autos, presentando las partes litigantes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente supuesto, resolución del Ayuntamiento de Cañete de fecha 15-XII-17, por la que se concede a D. Pedro Daniel Alcarria Auñon licencia para realizar la construcción y desarrollar la actividad de explotación porcina de 2.400 plazas de cebo a partir de 20 kg, sometiendo el ejercicio de la licencia a las condiciones establecidas por el órgano ambiental en la Declaración de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Plantea la parte actora, tal como deriva de su escrito de demanda, en primer lugar, como una alegación de carácter formal, que se ha producido por el Ayuntamiento de Cañete la voluntaria supresión de cualquier trámite de exposición pública o de audiencia respecto de la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación porcina, que debería haberse practicado antes de dictarse la resolución del órgano sustantivo para conceder la autorización, debiendo señalar a este respecto, que si bien dicho trámite no se ha

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

conferido de manera general, lo que hubiera sido deseable, para todos aquellos posibles afectados o interesados, sin embargo, sí que se ha concedido a la Entidad recurrente Ecologistas en Acción, cuando la misma lo ha solicitado, siendo así que la misma englobaba en vía administrativa, tal como se refiere en el escrito de demanda, a la totalidad de los recurrentes, en cuanto vecinos de la localidad, es cierto, que las alegaciones efectuadas en vía administrativa, no han tenido virtualidad práctica, al presentarse las mismas una vez dictada la resolución impugnada, pero dicha circunstancia no ha de determinar la nulidad de dicha resolución recurrida, por cuanto, por lo que respecta a este procedimiento, tal irregularidad producida, al no esperar la finalización del plazo de presentación de alegaciones para dictar la resolución correspondiente, no ha causado una verdadera indefensión a la parte actora, ya no sólo porque sus alegaciones constan en el expediente administrativo remitido, sino porque las mismas han sido reproducidas en esta vía judicial, sin limitación ni cortapisa alguna, careciendo de sentido decretar una nulidad del acto impugnado por dichas irregularidades formales, cuando lo cierto es que las mismas no han causado indefensión real a la parte actora, considerando procedente entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada.

TERCERO.- Entrando propiamente en dicho fondo del asunto, plantea la parte actora, como motivo de impugnación, la absoluta ineficacia de la declaración de impacto ambiental, por la ausencia total de análisis de los factores de impacto más importantes, derivados del proyecto presentado, en cuanto a distancias, se refiere que la distancia de la nave a las zonas urbanas más cercanas es superior a 1.000 metros, sin justificación técnica, sometiendo a la localidad a olores, sin referencia a estudio de vientos dominantes, ni la dispersión de olores, sólo que no son perceptibles a 100 metros; la existencia del Matadero Municipal de Cañete, se encuentra a menos de 1.000 metros de la actividad, en directa colisión con el RD 324/00, que señala una distancia mínima de 2 Kms; disponibilidad de recursos híbricos, no se ha cuantificado correctamente la demanda mínima, estableciendo la redactora del Proyecto un total anual de 46,20 m3, frente a los 7.665 m3 anuales de demanda mínima de agua real, no estando garantizado el soporte mínimo de agua para la actividad, ni se ha considerado el impacto que dicho consumo puede suponer para el sistema del que se pretende extraer; en cuanto a la gestión de los purines, en el estudio de impacto ambiental, se señala que el propietario retirará el purín en campos propios y cedidos, en el proyecto de ejecución, se acompaña una relación de parcelas y un documento firmado en el que los suscribientes se comprometen a que los purines producidos en la explotación

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

sean vertidos como abonos orgánicos en las tierras de las que son cultivadores, con una relación de 600 parcelas, disponiendo de capacidad para verter el purín, no encontrando referencia al gestor autorizado del que habla la declaración de impacto ambiental; todas las parcelas se encuentran en el término municipal de Campillos Sierra, donde el Ayuntamiento de dicho término municipal en la Ordenanza correspondiente, prohíbe el vertido de purines procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios, quedando a la libre determinación del promotor la elección de las parcelas, cuando la identificación de las parcelas a efectos de la eliminación de purines debe tener carácter esencial, para realizar estudios sobre las mismas y sus concretas circunstancias, pues el completo seguimiento de dónde se vierte, en qué cantidades, qué superficie hay disponible, calidad y condiciones concretas de cada parcela, son los elementos clave para el control de impacto más importante de la actividad, los residuos orgánicos producidos; no se inventarían los recursos hidrogeológicos que pudieran verse afectados por la actividad en su doble vertiente, de afectados por la ejecución de las naves de engorde, y por la eliminación de purines, se alude en el estudio a un conjunto de cauces temporales que permanecen secos la mayor parte del año, pero sin identificar las unidades hidrogeológicas de la zona de la granja y de la zona donde se pretenden verter los purines; no hay un estudio de alternativas, en el estudio de impacto ambiental se dice que se han elegido esos terrenos por disponer de la propiedad el promotor, sin análisis de otras alternativas en cuanto al impacto ambiental, no valorando debidamente los impactos de la actividad, pues el estudio no determina la magnitud, no estando basado en indicadores estandarizados para magnitud o importancia de cada impacto, los fundamentales, agua y calidad del aire; no se hace mención a mejoras técnicas disponibles, ni sobre la alimentación de los animales para disminuir olores y generación de purines, ni sobre los procesos de contención de olores.

CUARTO.-Pues bien, frente a dichas alegaciones esgrimidas por la parte actora, las partes demandadas no ofrecen una explicación respecto a las diversas cuestiones ofrecidas por la parte actora, se limitan a estar a la tramitación del expediente, a la emisión de los diversos informes favorables para la concesión de licencia urbanística a la actividad que nos ocupa, y a la emisión de una declaración de impacto medioambiental favorable, remitiendo al inicio propiamente de la actividad, cuando se ha obtenido una autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar para la captación de aguas superficiales, a fin de garantizar el suministro de agua a la actividad, para dar respuesta a las diversas cuestiones

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

planteadas por la parte actora con los debidos controles por los Organismos competentes para ello. Y a este respecto son significativas las declaraciones efectuadas en el acto de la vista de los testigos-peritos propuestos por las partes litigantes, que en definitiva, resumen las posiciones de las partes litigantes, así, D. Víctor Castillejo Orozco, perito de la parte actora, incide en las cuestiones planteadas por dicha parte, y principalmente en el tratamiento de los purines, no existe un plan detallado y específico de la gestión de dichos purines, dónde se echan y cómo, y asimismo, de las parcelas donde se van a verter dichos purines, cuando ello tiene una relevancia importante desde el punto de vista ambiental y sus posibles repercusiones, no existiendo un verdadero plan agronómico, ni tampoco un plan del almacenamiento de dichos purines, no incorporándose las mejores técnicas disponibles, ni se ha llevado un estudio más detallado y concreto desde el punto de vista hidrológico, cuando se está hablando de un consumo importante de agua, que afecta a aguas superficiales, ni la regeneración efectiva sobre éstas, ni tampoco dicho estudio detallado sobre los olores, pues ya no sólo éstos derivan del funcionamiento de la granja, sino también de las bolsas de almacenamiento de los purines y del vertido de los mismos, siendo el inventario ambiental escaso. Por el contrario Dª Sara Ruiz Miguel, perito de la parte actora, autora del Proyecto de Ejecución y del Estudio de Impacto Ambiental, refiere la autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar, a efectos de captación de agua y volumen de la misma, que el cálculo de la producción de purines se ha llevado a cabo conforme a tablas establecidas por la normativa vigente, contando con las parcelas suficientes para el vertido de purines, siendo el promotor el gestor de los mismos, siendo anterior la resolución a la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Campillos Sierra para el no vertido de purines, se han calculado debidamente las distancias y la granja no producirá olores dadas las condiciones actuales, a más de 100 metros, explicando la conveniencia de instalar la granja en dichos terrenos, dada la ubicación de los mismos en suelo rústico, en zonas no vulnerables, a distancia suficiente del casco urbano de la localidad.

QUINTO.- Pues bien, a la vista de dichas alegaciones y de la prueba practicada, entiende este Juzgador que existen aspectos fundamentales desde el punto de vista de la repercusión medioambiental, dadas las graves consecuencias que ello comporta, que no han sido concretados debidamente a efectos del desarrollo de la actividad sin una repercusión medioambiental negativa, principalmente, a efectos de la gestión de los purines, pues dadas las importantes

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

consecuencias y repercusiones que dicha actividad genera, tal como ha detallado el Ingeniero Agrónomo D. Víctor Castillejo Orozco, debería haberse concretado un plan detallado y específico de la gestión de dichos purines, en relación con las parcelas a utilizar, con una descripción de las condiciones de las mismas a efectos del vertido de purines previsto, sin que sea suficiente señalar que los purines se entregarán a un gestor autorizado, como se dice en la Declaración de Impacto ambiental, que como ha señalado en el acto de la vista, Dª Sara Ruiz Miguel, dicho gestor será el promotor, y que con el número de parcelas disponibles que cumple con las tablas establecidas en la normativa vigente, ello no es suficiente, hay que llevar a cabo un estudio detallado y preciso de dicha utilización de purines, tanto desde la perspectiva de su almacenamiento en las balsas de la granja, como desde la perspectiva de su utilización en las parcelas indicadas, cuando dependiendo del uso que se produzca al respecto, las repercusiones medioambientales pueden ser muy diferentes, cuando además, existe una Ordenanza Municipal en la localidad de Campillos Sierra, donde se localizan las parcelas indicadas, donde existe una prohibición de utilización de purines, con el problema que ello supone de dar inicio a la actividad, más allá de problemas de ilegalidad de la misma.

SEXTO.- Y todo ello vinculado con el escaso estudio que existe desde el punto de vista hidrogeológico, cuando la repercusión en las aguas de dicho tratamiento de purines es fundamental y cuando, asimismo , el desarrollo de la actividad de granja conlleva un importante consumo de agua que hay que poner en relación con la captación autorizada de aguas superficiales, con la repercusión que ello puede conllevar en el caudal de las mismas, algo que no se ha concretado, más allá de las autorizaciones concedidas, si bien, a la vista de la documentación remitida por la Confederación Hidrográfica del Júcar, el expediente sigue en tramitación, a la espera de resolución, y que exigen un estudio más detallado, sin dejar para el inicio de la actividad en su momento la determinación de dichas cuestiones, dado el importante impacto ambiental que ello conlleva, y las consecuencias irreversibles que pudieran producirse de iniciarse la actividad sin la debida determinación y control al respecto, algo que es extensible al tema de los olores, cuando no sólo es algo que deriva de la actividad de la granja, propiamente, sino de la gestión de purines, con la evidente repercusión que ello conlleva para terceros, y que exige, igualmente, un estudio más concreto a tal efecto, incluso con la adopción de medidas adicionales para mitigar en la medida posible los mismos, evitando las importantes molestias derivadas de los mismos, cuando es lo

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

cierto que no consta la adopción de las mejoras técnicas disponibles, ni tampoco un estudio de alternativas.

SÉPTIMO.- Deficiencias todas ellas, a falta de estudios completos y detallados en cuestiones importantes, como gestión de purines, afectación de recursos naturales (aguas) y olores, principalmente, dada la repercusión medioambiental que conlleva y las graves molestias para terceros, que sin perjuicio de la emisión de informes favorables, autorizaciones e, incluso, declaración de impacto ambiental, dado que los mismos y dicha declaración no dan respuesta a dichas cuestiones planteadas, insuficientemente tratadas, ha de determinar en este momento, desde la perspectiva judicial que nos ocupa, la improcedencia de comenzar la construcción y el inicio de una actividad como la que nos ocupa, dadas las importantes consecuencias negativas que desde el punto de vista medioambiental pudieran producirse, de carácter irreversible, a fin de que por la parte actora se concreten debidamente dichas cuestiones planteadas, con un estudio detallado y preciso de las mismas, sin tener que esperar al inicio de una actividad para concretar dichas cuestiones, dado el elevado riesgo que ello conlleva, de falta de determinación y precisión en dicho momento, de no llevarse un control adecuado al respecto, de ahí la procedencia de dar lugar a la estimación del presente recurso y a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, en cuando concede licencia para la construcción y desarrollo de la actividad de explotación porcina.

OCTAVO.-Las dudas de hecho y de derecho que suscita la presente cuestión litigiosa, a la hora de valorar diferentes cuestiones relacionadas con el desarrollo de una actividad de explotación porcina como la que nos ocupa, tal como se ha razonado en la presente resolución judicial, determinan como procedente no hacer una expresa imposición de las costas ocasionadas (art. 139 LJCA).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. César Guillén Alegría y otros, y Ecologistas en Acción, contra la resolución del Ayuntamiento de Cañete de fecha 15-XII-17, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución impugnada en los términos establecidos en el FD. 7º de la presente resolución judicial; todo ello sin costas.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, sucursal, Cuenta nº: 1622/0000/93/0114/18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "--contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EKE9-HdY4-H5FV-ovnC-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es